



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 663

Viernes 15 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa la ley orgánica de empleados civiles.

CAPITULO II.

Condiciones para el ingreso en la carrera de los empleados administrativos.

Art. 35. El ingreso en todos y cada uno de los ramos de la carrera administrativa tendrá lugar por regla general, y salvas las excepciones explícitamente consignadas en esta ley, en las últimas plazas de la clase inferior de la categoría de subalternos de administracion.

Art. 36. Para ingresar en la carrera son circunstancias indispensables, además de las que las leyes y reglamentos determinen en cada ramo especial, las siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de 20 años y sin tacha legal.
- 2.º Buena conducta moral y política.
- 3.º Capacidad probada en examen público ó en ejercicio de oposicion, no solo para desempeñar desde luego la plaza de ingreso, sino para hacerse digno de los ascensos sucesivos.

Art. 37. Corresponde al interesado justificar documentalmente los extremos de la condicion primera de las requeridas en el artículo anterior; al ministerio respectivo asegurarse de que en el aspirante concurren las cir-

cunstancias de la segunda, y al tribunal de exámenes ó de oposiciones que los reglamentos determinaren de antemano, decidir la cuestion de capacidad.

Art. 38. Siempre que para una sola plaza hubiese mas de un aspirante declarado apto para obtenerla por lo que respecta á las condiciones 1.º y 2.º del art. 36, se proveerá aquella por oposicion.

Art. 39. En igualdad de méritos y servicios anteriores, si los hubiere, serán preferidos los candidatos por el orden siguiente:

- 1.º Los que hubieren servido ocho años en el ejército ó armada; y entre estos los de las armas facultativas.
- 2.º Los que hubieren concluido carrera científica ó literaria; prefiriendo entre ellos el mayor al menor grado académico en una misma facultad. Los graduados en administracion tendrán preferencia privilegiada.

3.º Los que hubiesen servido á satisfaccion de sus principales seis años á lo menos en oficinas del Gobierno en clase de auxiliares, y los empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos, con igual tiempo de servicio, y buenas notas.

Art. 40. De cada seis plazas de ingreso que vacaren, cinco se proveerán en la forma prescrita en los artículos que preceden; y la sexta en retirados, con sueldo, del ejército y armada que lo soliciten con recomendacion de su Ministerio, y acrediten además por medio de examen la capacidad suficiente.

Art. 41. Mientras no se extingan la categoría provisional de auxiliares de administracion y la clase de cesantes á ella correspondiente, las plazas de ingreso se proveerán en la forma siguiente:

- 1.º y 2.º vacante. En auxiliares de igual sueldo, si los hubiese, ó del inmediato inferior, en su defecto, prefiriendo los del mismo Ministerio y ramo.

3.ª y 4.ª A cesantes en los mismos términos que se previene para los auxiliares.

5.ª Al ingreso por exámen ú oposicion segun el caso.

6.ª A retirados del ejército y armada como queda dicho (art. 40).

Art. 42. Si se extinguiere la categoría de auxiliares, las cuatro primeras vacantes se proveerán en cesantes, y recíprocamente.

CAPITULO III.

Ascensos en la carrera administrativa.

Art. 43. El orden normal de ascensos en la carrera administrativa de las clases de la quinta categoría (subalternas) comprendidas desde la de ingreso hasta la que disfruta 12,000 rs. vn. de sueldo al año, es el siguiente:

1.ª, 2.ª y 3.ª vacantes. Por rigurosa antigüedad á la clase inmediata inferior.

4.ª A retirados con el sueldo del ejército y armada, de categoría y clase equivalentes, recomendados por su Ministerio, y que acrediten su capacidad en un exámen.

5.ª Por oposicion al mérito en un individuo de la clase inmediata inferior.

6.ª De eleccion libre del Gobierno para recompensar méritos y servicios, pero sin escusar el examen, si el agraciado fuere extraño á la carrera.

Y asi sucesivamente.

Art. 44. Mientras no se estingan las categorías de auxiliares y las clases de cesantes correspondientes, se proveerán los ascensos de que trata el artículo anterior en esta forma:

1.ª vacante. Por rigurosa antigüedad á la clase inmediata inferior.

2.ª En auxiliares de igual sueldo, ó de la clase inmediata inferior en su defecto.

3.ª En cesantes en los mismos términos que se previenen para los auxiliares.

4.ª, 5.ª y 6.ª Como se manda en el artículo 43 de este capítulo.

Art. 45. El orden normal de los ascensos en la carrera administrativa, desde los empleos que gozan de 12,000 reales vellon de sueldo al año, hasta los que disfrutan de 16,000 inclusivamente, es el que sigue:

1.ª vacante. A la antigüedad rigurosa en la clase inmediata inferior.

2.ª A eleccion del Gobierno en la misma clase inmediata inferior, de media escala para arriba.

3.ª A retirados del ejército y armada, con condiciones análogas á las que se requieren en el art. 43 (cuarta vacante).

4.ª A oposicion entre individuos de la clase inmediata inferior, con buena nota.

5.ª De libre eleccion del Gobierno en términos análogos á los que previene el art. 43 (sesta vacante).

Art. 46. Mientras no se estinga la clase de cesantes correspondientes á los empleos de que trata el artículo

anterior, se proveerán los ascensos en la forma siguiente:

1.ª vacante. (Como previene el art. 45.)

2.ª A cesantes del mismo sueldo.

3.ª }
4.ª } Como previene el art. 45.
5.ª }

Art. 47. El orden normal de ascensos en la carrera administrativa desde los empleos que gozan de 16,000 reales de sueldo al año, á los superiores, esceptuando los de jefes, es el que sigue:

1.ª y 2.ª vacantes. De eleccion del Gobierno en la clase inmediata inferior.

3.ª A retirados del ejército y armada de categoría y clase equivalentes, recomendados motivadamente por sus ministerios, y que justifiquen su capacidad por medio de exámen.

4.ª De libre eleccion del Gobierno para recompensar méritos y servicios, sin escusar el exámen, recayendo la gracia en persona estraña á la carrera.

Art. 48. Mientras no se estinga la clase de cesantes correspondiente á los empleos de que el trata el artículo anterior, se proveerán sus ascensos en esta forma:

1.ª vacante. Por eleccion en la clase inmediata inferior.

2.ª En cesantes de igual sueldo.

3.ª y 4.ª Como se previene en el artículo anterior.

Art. 49. Todos los ascensos de oficial de administracion á segundo jefe de la misma, y de segundo jefe á primero cuando estos empleos no tengan carácter político, segun la presente ley, se proveerán en la forma siguiente:

1.ª vacante. De eleccion del Gobierno en la clase inmediata inferior."

2.ª De eleccion del Gobierno en jefes retirados del ejército y armada, de clase equivalente.

3.ª De eleccion libre del Gobierno para recompensar méritos y servicios.

Art. 50. Mientras no se extinga la clase de cesantes correspondientes á los empleos de que trata el artículo anterior, los ascensos se proveerán en esta forma:

1.ª vacante. (Como previene el art. 49.)

2.ª En cesante del mismo sueldo.

3.ª y 4.ª Como previene el artículo anterior para la 2.ª y 3.ª

Art. 51. Los ascensos á jefes superiores de administracion, no políticos, son de libre provision del Gobierno á la categoría entera de los primeros jefes; pudiendo el mismo Gobierno proveer de cada cuatro vacantes una en quien tuviere por conveniente, sea ó no de la carrera, para premiar méritos y servicios sobresalientes de que se hará mencion expresa en los respectivos nombramientos.

Art. 52. Los empleos políticos no estan sujetos ni en el ingreso, ni en los ascensos, á las prescripciones de esta ley.

Art. 53. Los oficiales de las Secretarías de Estado y

del Despacho, los secretarios de legacion, los de los gobernadores de provincia y los demás comprendidos en la condicion de políticos segun el párrafo 6.º, art. 15, capítulo único del título I de esta ley, si bien comprendidos en lo que dispone el artículo anterior, pueden optar á los ascensos que les correspondan en su categoría y clase puramente administrativas.

Art. 54. Quedan exceptuados de someterse á exámen los oficiales retirados del ejército y armada procedentes de los cuerpos facultativos que pretendieren ingresar en la carrera administrativa en sus correspondientes turnos y categorías.

TITULO IV.

Empleados del Gobierno fuera de servicio.

CAPITULO I.

Situaciones pasivas y separacion del servicio.

Art. 55. Los empleados del Gobierno, así políticos como administrativos, solo pasan á situacion pasiva, ó dejan de pertenecer al órden de los funcionarios públicos, en los casos y segun los trámites previstos en esta ley.

Art. 56. Son situaciones pasivas las siguientes:

- 1.º Suspension.
- 2.º Cesantía.
- 3.º Jubilacion.

Art. 57. Por regla general el empleado en situacion pasiva conserva la consideracion, honores y distinciones correspondientes en servicio activo al empleo de mayor categoría y clase que hubiere desempeñado.

Art. 58. Deja el empleado de pertenecer al órden de los funcionarios públicos:

- 1.º Por separacion.
- 2.º Por destitucion.
- 3.º Por sentencia.

Art. 59. Por regla general los empleados incurso en los casos 2.º y 3.º del artículo anterior, pierden todos sus honores y consideraciones, y no pueden volver al servicio sino rehabilitados por una ley.

CAPITULO II.

Suspension de empleo y sueldo.

Art. 60. Los funcionarios públicos pueden ser suspendidos de empleos solamente, ó de empleo y sueldo:

- 1.º Correccionalmente.
- 2.º Preventivamente.

Art. 61. La suspension correccional se impondrá solo previos los trámites, en los casos y por el tiempo que de antemano se establezcan en los reglamentos de las respectivas carreras conforme á las bases siguientes:

- 1.º En ningun caso excederá de noventa dias la suspension.

2.º Para que exceda de sesenta, será precisa la aprobacion del Gobierno.

3.º Para que exceda de treinta la de la direccion general del ramo.

4.º Para que exceda de quince la del jefe mas caracterizado del ramo ó provincia segun los casos.

Art. 62. Siempre que la suspension de empleo exceda de quince dias, llevará consigo la retencion de un tercio del haber mensual del suspenso, para pagar un auxiliar que le supla ó á beneficio del Tesoro, si pareciere innecesario el suplente.

Art. 63. El empleado suspenso de empleo y sueldo percibirá como pension alimenticia la tercera parte de su haber mensual, destinándose los dos tercios restantes á los fines prevenidos en el artículo anterior.

Art. 64. La suspension preventiva puede ser gubernativa ó judicial.

La gubernativa puede imponerse por el Gobierno ó sus delegados, segun los casos, siempre que así se crea conveniente al bien del servicio.

Art. 65. Cumplido el plazo por que la suspension fuera impuesta, correccional ó preventivamente, ó el máximo de noventa dias en su caso, queda de hecho en ejercicio de su empleo el interesado, á menos que antes pase á otra situacion pasiva en los términos que prescribe esta ley.

Art. 66. La suspension preventiva procede precisamente contra todos los empleados sujetos á juicio criminal ya de responsabilidad, ya por delito comun, y se entiende de empleo y sueldo, en los términos que prescribe el artículo 63 hasta el fallo definitivo; pero si este se demorase mas de noventa dias, queda de hecho cesante el interesado, que en todo caso gozará á lo menos de la tercera parte de su haber.

Art. 67. Los empleados políticos quedan sujetos al régimen aqui establecido con respecto á la suspension en sus diferentes casos.

(Se continuará.)

Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion concedida por órden superior de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, de fecha 1.º del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta Casa, á las doce en punto de la mañana del dia 22 del presente, las subastas de treinta y dos arrobas de ácido nítrico de buena calidad y de treinta y cinco grades lo menos; y la de tres mil trescientas setenta arrobas de leña de enebro cortado á la longitud de 22 á 30 pulgadas, sin que su diámetro sea menor de cinco ni exceda de ocho; todo con destino á cubrir las atenciones de este establecimiento.

El acto tendrá efecto, observándose las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instrucción de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la contaduría de la misma casa.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 11 de febrero de 1856.—Luis de la Escosura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los dias 17, 18, 19, 20 y 21 del corriente y horas de las nueve de la mañana á tres de sus respectivas tardes, se procederá por el Sr. alcalde constitucional de Canillejas á la recaudacion del primer trimestre de la contribucion territorial y de subsidio del presente año.

Lo que se anuncia para que llegue á oídos de los Sres. propietarios en esta villa, pues pasados dichos cinco dias, incurrirán los morosos en los recargos de instruccion.

Se ha hecho y admitido postura al arbitrio de medida y romana de Torrejon de Ardoz en 1,500 rs. Sus remates se celebrarán los domingos 17 y 24 del actual de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés,

ha señalado para la cobranza del primer trimestre del presente año, de la contribucion territorial y subsidio los dias 17 al 21 ambos inclusive, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dichos repartos; en inteligencia, que de no verificar el pago en dicho plazo, sufran los recargos prevenidos por instruccion.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Se hallan de venta recibos para la contribucion y pa-peletas de aviso y conminacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 45	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24 1/2	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 14 de febrero de 1856.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

POR D. CELESTINO MAS Y ABAD, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

SEGUNDA EDICION.

ARREGLADA Á LA REAL ORDEN DE 2 DE ENERO DE ESTE AÑO, POR LA QUE SE CONFIA INTERINAMENTE A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES AQUEL CARGO.

UN TOMO EN 8.º

Esta obra de la que en 25 dias se han agotado 2,000 ejemplares comprende la explicacion y modelos de los actos de conciliacion, verbales, juicios de testamentaria y abintestato, embargos preventivos, juicios de deslinde y amojonamiento, depósitos de personas, juicios verbales de faltas y diligencias criminales: llevando asimismo una indicacion detallada de las clases de papel sellado en que se han de continuar cada uno de los espresados actos y diligencias y el arancel de los derechos que por los unos y otras devengan los auxiliares de los juzgados.

Se vende á 12 rs. en Madrid, y para provincias franco y certificado en 28 sellos de 4 cuartos, remitidos

en carta franqueada á D. Justo Serrano, librería de la Publicidad, Pasage de Mateu, Madrid.

Cuadro de papel señalado y Arancel de los derechos correspondientes por los actos y juicios de cargo de los jueces de paz confiados interinamente á los alcaldes constitucionales; un pliego marquilla.

Se vende en la librería de la Publicidad, pasage de Mateu, á cargo de D. Justo Serrano, á 2 rs. vn. en Madrid, ó cinco sellos de 4 cuartos, remitidos en carta franca para los de provincia, si han adquirido ó adquieren el Manual, y 5 rs. ó 7 sellos respectivamente para los que lo tomen suelto.